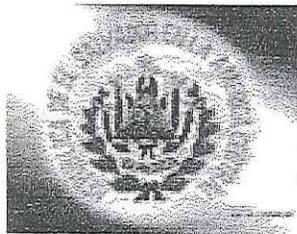




CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA SECTOR SOCIAL

INFORME DEFINITIVO

**DEL EXAMEN ESPECIAL AL USO, CONTROL
Y REGISTRO DE LOS VIÁTICOS OTORGADOS
POR LA FEDERACION SALVADOREÑA
DE FUTBOL, DURANTE EL PERIODO
DE ENERO A OCTUBRE DE 2004.**



SAN SALVADOR, ABRIL DE 2005

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

5

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. ANTECEDENTES	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE	2
IV. LIMITANTES DEL EXAMEN	3
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	3/6



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

San Salvador, 13 de abril de 2005

**Señores
Miembros de la Junta Directiva
de la Federación Salvadoreña de Fútbol.
Presente.**

1. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

Según el Art.2 de la Ley del Fútbol Federado indica que: "El fútbol asociado en El Salvador, profesional y no profesional, estará regido por la Federación Salvadoreña de Fútbol, que será una Institución Autónoma de Utilidad Pública, con personería jurídica, con patrimonio propio, domiciliada en la ciudad de San Salvador y tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. En el curso de la presente Ley, podrá denominarse "La Federación".

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe sobre el examen especial al uso, control y registro de los viáticos otorgados por la federación salvadoreña de fútbol, durante el periodo de enero a octubre de 2004.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificar la legalidad en el uso y control de gastos que la Federación otorga a las Asociaciones Departamentales de Fútbol Aficionado, observando la aplicación de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Manuales de funcionamiento.
- b) Comprobar la forma de percibir, controlar, vigilar y distribuir los ingresos, percibidos del Gobierno Central.
- c) Verificar el cumplimiento a las atribuciones estipuladas en la Ley por parte de la Junta Directiva de la Federación.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Aplicamos pruebas sustantivas y de cumplimiento en todos los egresos en concepto de viáticos, del periodo de enero a octubre de 2004, el alcance de nuestros procedimientos se encuentra descrito en el programa desarrollado, de los cuales detallamos los siguientes:



1. Indagamos sobre el aspecto legal que regula los viáticos al interior y exterior de la Federación, como de las leyes y reglamentos relacionados con la entidad.
2. Verificamos la legalidad de la documentación de respaldo de las partidas contables.
3. Examinamos los montos entregados a cada una de las Selecciones que viajaron fuera del país en juegos amistosos y oficiales, se apegaran a los artículos detallados en el Reglamento especial de Viáticos de la Federación.
4. Constatamos que en el presupuesto general del año 2004, estuviera debidamente aprobado por la Asamblea General.
5. Cotejamos los egresos a través de cheque con los estados bancarios respectivos.
6. Verificamos las Misiones Oficiales que emite el INDES, que estas coincidieran con el personal que viajo fuera del país según documentación de gasto.
7. Realizamos un resumen de todas las actas de junta directiva, donde autorizan los viajes fuera del país y todos aquellos datos importantes relacionados con misiones fuera y dentro del país.
8. Indagamos sobre los ordenadores de pago, personal que maneja fondos y bienes estén rindiendo fianza.
9. Consideramos que de ser necesario se solicitara opinión jurídica a la Corte de Cuentas, sobre algunas dudas del Reglamento Especial de Viáticos de la Federación.
10. Verificamos otros egresos relacionados con las misiones al exterior, siendo estos gastos de viaje, gastos terminales y gastos por imprevistos que se otorgan en cada juego fuera del país.
11. Verificamos que el viático otorgado a cada jugador y demás miembros de las misiones, estén de acuerdo al tiempo que estarían en fuera del país.
12. Analizamos el Contrato que la Federación de Fútbol firmó con la empresa C. R. Sports Industry LLC, sobre la cesión de derechos de transmisión donde aparece una cláusula que indica que se les entregaran viáticos, pasajes y alojamiento para todos los juegos de la Selección Nacional Mayor, fuera del país a juegos amistosos.
13. Solicitamos confirmación de los gastos de viáticos a la empresa C.R. Sports Industry LLC, y a la FIFA relacionada con el congreso del mes de mayo/04.
14. Verificamos la legalidad de toda la documentación y planillas de pago de los viáticos al interior del país, como de transporte que se les otorga a todos los jugadores convocados a diferentes selecciones, siendo estas la Femenina, Sub 13, Sub 15, Sub 17, Sub 20, Sub 23, Mayor y de Fútbol Sala, el cual es proporcionado semanalmente.



III. LIMITANTES DEL EXAMEN

En el desarrollo del presente examen especial, tuvimos la limitante de que durante el año 2004, la Federación Salvadoreña de Fútbol, no tiene registros contables, debido a que la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, retiro el sistema contable que tenían, para instalarles el nuevo programa del SAFI Integrado, el que a la fecha del examen aún no había sido instalado por el Ministerio de Hacienda. Por lo que el trabajo desarrollado fue únicamente a la documentación proporcionada y confirmada con las actas de junta directiva.

IV. RESULTADOS OBTENIDOS EN LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA

1. LIQUIDACIONES DE ANTICIPOS DE FONDOS, CON ATRASO.



Comprobamos que los documentos de respaldo de los anticipos de fondos, en concepto de gastos imprevistos, fueron presentados a la Unidad Financiera para efectos de liquidación con varios días de atraso, no apegándose a lo establecido en el Instructivo sobre los Anticipos. El detalle es el siguiente:

EVENTO	DIAS DE ATRASO
FUTSALA del 19 al 20 de mayo/04, liquidaron los gastos según 3 recibos Nos.000848, 000849 y 000850 de fecha 12/octubre/04	4 meses con 12 días
Juego Amistoso Selección Mayor con Guatemala en Washintong del 5 al 7 de agosto/04, liquidó según recibo N° 001129 de fecha 14/10/04	1 mes con 17 días

CRITERIO

En el Instructivo FESFUT – UFI N° 02/02 Normas y Procedimientos para el Manejo de Anticipo de Fondos, en el apartado 3.3 Liquidación del Anticipo de Fondos, numeral 3.3.2 establece que: “Las cantidades entregadas como Anticipo de Fondos, deberán ser liquidadas en el Área de Tesorería de la Unidad Financiera Institucional en un período máximo de tres días posteriores a la terminación de la actividad para la cual fue otorgado; y cualquier gasto no justificado será imputable a quién haya recibido los fondos”.

CAUSA

La deficiencia se ocasiona por la falta de exigencia de las liquidaciones, por parte del Jefe UFI, Gerente General y de la liquidación oportuna por parte de los que recibieron el monto de anticipo.

EFECTO

El retraso de las liquidaciones, no permite el registro oportuno de los gastos efectuados.

RECOMENDACIÓN N° 1

A los señores Miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Fútbol, deben girar instrucciones al Gerente General y Jefe UFI, a efecto de solicitar las liquidaciones en un período máximo de tres días posteriores a la terminación de la actividad para la cual fue otorgado; además, girar instrucciones al personal que viaja fuera del país a eventos deportivos que reciben anticipos de fondos, darle cumplimiento al tiempo establecido para presentar las liquidaciones de gastos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En comentarios de la Administración de fecha 16 de diciembre/04, donde indica: "Respecto a este hallazgo se anexa fotocopia de memorando girando instrucciones al Gerente Interino y Jefe UFI, para que al ser entregado un anticipo se le de seguimiento a su liquidación de conformidad al Instructivo FESFUT – UFI No.02/02 Normas y Procedimientos para el Manejo de Anticipos de Fondos; con relación a la segunda parte de la recomendación les informamos que siempre que se otorga un anticipo, el que lo recibe firma de enterado memorando en el que se les comunica que deben presentar las liquidaciones de estos en el tiempo establecido. (se anexan evidencias)."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al evaluar los comentarios realizados por la Federación Salvadoreña de Fútbol, además, de girar instrucciones, anexaron dos memorándum de junio y septiembre 2004, donde se les indican los requisitos para la liquidación de los anticipos otorgados incluyendo el tiempo a liquidar los gastos.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación Cumplida.

2. REGLAMENTO ESPECIAL DE VIATICOS SIN SER APROBADO POR ASAMBLEA GENERAL.

El Reglamento Especial de Viáticos de la Federación Salvadoreña de Fútbol, fue elaborado y aprobado por la Junta Directiva según Acta N° 28 de fecha 12 de mayo/2003, entrando en vigencia desde el 19 de mayo del 2003; no teniendo la facultad legal para su aprobación sino solo para su elaboración; correspondiendo la facultad de aprobarlo la Asamblea General, organismo máximo de la Federación.

CRITERIO

En la Ley del Fútbol Federado de El Salvador, Art.19 Atribuciones de la Junta Directiva, literal b) indica: "Elaborar y proponer a la Asamblea General los proyectos de Reglamentos y sus reformas". Y el Art.13 de la misma ley literal m) establece: "Las demás atribuciones que señalen los Reglamentos, así como aquellas cuyo conocimiento no esté asignado a la Junta Directiva o a otros organismos de la Federación".

CAUSA

La deficiencia se debe a que los miembros de Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Fútbol, aprobaron el Reglamento en mención, sin la facultad de aprobarlo.

EFEECTO

Al no haber sido aprobado el Reglamento Específico de Viáticos de la Federación Salvadoreña de Fútbol, por la máxima autoridad de la misma, carece de legalidad.

RECOMENDACIÓN N° 2

A los Señores Miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Fútbol, que se abstengan de aprobar cualquier tipo de reglamentos o sus reformas, limitándose a realizar las atribuciones que la ley y el reglamento de la ley, les establece; Además, deberán someter a aprobación de la Asamblea General el Reglamento Especial de Viáticos de la Federación.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En comentarios de la Administración de fecha 16 de diciembre/04, donde indica: " Con relación a este hallazgo hacemos los comentarios siguientes: El Reglamento Orgánico de la Ley del Fútbol de El Salvador en su Art.31 (La Junta Directiva además de las atribuciones que le confiere la Ley en el Art.19 literal m) tendrá las siguientes numeral 23, establece: "Enviar para su publicación en el Diario Oficial, **Los Reglamentos, Estatutos y sus reformas aprobados por la Asamblea General o la Junta Directiva que señala la ley y este Reglamento**"

En cumplimiento a este numeral, el equipo de auditoría de la Corte de Cuentas en su "Examen Especial sobre el manejo de los fondos del presupuesto del fondo general de la nación asignado a la Federación Salvadoreña de Fútbol, para atender gastos administrativos, para las selecciones nacionales y para el fomento del desarrollo del fútbol aficionado de las Asociaciones Departamentales, durante el período del 1 de enero de 2002 al 31 de octubre de 2003" nos señaló el hallazgo cuyo título fue: "El Reglamento Especial de Viáticos de la Federación Salvadoreña de Fútbol no ha sido publicado en el Diario Oficial", aplicando como criterio de este hallazgo el Art. 31 Numeral 23 del Reglamento Orgánico de la Ley del Fútbol de El Salvador, citado en el primer párrafo de estos comentarios y cuya recomendación fue, gestionar en el Diario Oficial la publicación

del Reglamento Especial de Viáticos, dicha recomendación se cumplió. (se anexa fotocopia). “

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizados los comentarios de la administración, se concluye que: En el Art. 31 del Reglamento Orgánico de la Ley del Fútbol Federado de El Salvador, numeral 22, establece: “Aprobar el Reglamento General Disciplinario elaborado por la Comisión Disciplinaria el cual se aplicará en las competencias del fútbol del Sector Profesional y Sector Aficionado.”; el artículo mencionado, otorga a la Junta Directiva de la Federación, la facultad de aprobación de ese único Reglamento, limitando dicha aprobación a ese documento en particular.

Además, se debe aclarar que en la auditoría anterior la observación se refería a requisitos de publicación y no a la aprobación del documento que es lo que en este examen se cuestiona.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida.

El presente informe, se efectuó de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, y se refiere únicamente al examen especial sobre el Uso, Control y Registro de los Viáticos otorgados por la Federación Salvadoreña de Fútbol, durante el periodo de enero a octubre de 2004.

Este informe esta diseñado para informar a los miembros de Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Fútbol y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 13 de abril de 2005


Director de Auditoría
Sector Social.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez catorce horas con veinticuatro minutos del día tres de mayo del año dos mil siete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial; realizado al Uso, Control y Registro de los Viáticos otorgados por la Federación Salvadoreña de Fútbol, durante el período de enero a octubre del año dos mil cuatro, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro Sector Social de la Corte de Cuentas de la República, contenido en el Expediente N° CAM-V-JC-055-06; contra los señores: INGENIERO **JOSÉ HUMBERTO TORRES**, PRESIDENTE; CONTADOR **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, VICEPRESIDENTE; LICENCIADO **HUGO ORLANDO VILLALTA**, SECRETARIO; LICENCIADO **JOSÉ MARIO ALEGRÍA CRUZ**, PRO SECRETARIO; CONTADOR **ARÍSTIDES SORTO LAZO**, TESORERO; LICENCIADO **JOSÉ ALBERTO CEA**, PRO TESORERO; y **ROGER BARBERENA**, DIRECTOR hasta el cuatro de marzo del año dos mil cuatro; en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA** en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y los Licenciados **JOSÉ ALBERTO CEA** y **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**; en sus caracteres personales.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y
CONSIDERANDO QUE:**

I.- Por auto de fs. 87, emitido a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil seis, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio admisión al Informe en referencia, en el que existen Hallazgos que implican Actos Jurídicos que pueden dar lugar al establecimiento de Responsabilidades de carácter Administrativo o

Patrimonial; por tal causa ordenó proceder a iniciar el Juicio de Cuentas, para que previo análisis se determinaran los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, como a terceros y fiadores. A fs. 88 corre agregada la esquila de notificación personal, realizada de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Fiscal General de la República.

II.- La Cámara Quinta de Primera Instancia, previo análisis del Informe, emitió a las nueve horas veinte minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil seis, el Pliego de Reparos número CAM-V-057-2006, el cual corre agregado a fs. 89 en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente Sentencia, y les concede el plazo legal de quince días hábiles para que hagan uso de su derecho de defensa y se manifieste sobre el reparo atribuido en su contra, deducido de la identificación del Hallazgo de Auditoría siguiente: **REPARO ÚNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Según hallazgo número dos, el Reglamento Especial de Votivos de los Federados salvadoreños de Fútbol, fue elaborado y aprobado por la Junta Directiva según acta número veintiocho de fecha doce de mayo del año dos mil tres, entrando en vigencia desde el diecinueve de mayo del año dos mil tres; no teniendo la facultad legal para su aprobación sino solo para su elaboración; correspondiendo al facultad de aprobarlo la Asamblea General, organismo máximo de la Federación. Lo anterior infringe lo establecido en el literal b) del artículo 19 "Atribuciones de la Junta Directiva" y el literal m) del artículo trece ambos de la Ley de Fútbol Federado de El Salvador; originando responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que será sancionada con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el artículo 87 de la Ley de esta Corte, contra los Señores: INGENIERO **JOSÉ HUMFRTO TORRES**, CÁNTADOR **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, LICENCIADO **HUGO ORLANDO VILLALTA**, LICENCIADO **JOSÉ MARIO ALEGRÍA CRUZ**, CÁNTADOR **ARÍSTIDES SORTO LAZO**, LICENCIADO **JOSÉ ALBERTO C. A.**, y **ROGER BARBERENA**. De fs. 90 a fs.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día veintiocho de febrero del año en curso; en el que evacúa la audiencia conferida, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente: "....."

.....En la resolución mencionada en el Libelo del presente escrito se declaran rebeldes a los cuentadantes, **JOSÉ HUMBERTO TORRES ALBERTO, JORGE ALBERTO CABRERA RAJO, HUGO ORLANDO VILLALTA, JOSÉ MARIO ALEGRÍA CRUZ, ARISTIDES SORTO LAZO, ROGER BARBERENA;** razón por la cual esta representación Fiscal es del criterio que los mismos no ejercieron su derecho de audiencia conferido en la Constitución y en virtud de lo anterior soy del criterio sean declarados responsables de Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. En cuanto al cuentadante **JOSÉ ALBERTO CEA,** este presenta escrito ante esta Honorable Cámara mostrándose parte, notando esta representación Fiscal que el Reparado no presenta prueba para desvanecer la responsabilidad atribuida, por lo que soy del criterio que sea declarado responsable de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador"

VII.- A fs. 112 se encuentra agregado el escrito suscrito por el Licenciado **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO,** presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día uno de marzo del presente año, en el que contesta el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente: ".....".....Que he sido notificado de la resolución emitida por esta honorable Cámara en el Juicio de Cuentas abierto en esa Cámara, con el expediente número **CAM-V-JC-057-2006** de la gestión que como Directivo de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Fútbol durante el período 2002-2005, en la cual me declaran rebelde en virtud de no haber contestado la demanda dentro del término de Ley, por lo que por este medio vengo a interrumpir la rebeldía declarada y mostrarme parte en el referido Juicio....."

VIII.- Por auto de fs. 113, emitido a las diez horas once minutos del día once de abril del año anterior, la Cámara Quinta de Primera Instancia

Resolvió; admitir los escritos presentados por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA** y por el Licenciado **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**; tener por parte al Señor **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO** en su carácter personal; Tener por interrumpida la rebeldía señor **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, decretada en el párrafo sexto del fs. 102; Tener por evacuado en término el traslado conferido y Dictar la Sentencia Definitiva correspondiente. De fs. 114 a fs. 121 corren agregadas las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: **ROGER BARBERENA**, CONTADOR **ARÍSTIDES SORTO LAZO**, LICENCIADO **JOSÉ ALBERTO CEA**, LICENCIADO **JOSÉ MARIO ALEGRÍA CRUZ**, LICENCIADO **HUGO ORLANDO VILLALTA**, CONTADOR **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, INGENIERO **JOSÉ HUMBERTO TORRES**, y LICENCIADA **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA**.

IX.- Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada y la Opinión de la Fiscalía General de la República, que se ha relacionado en los Romanos **II, IV, VI y VII** de la presente Sentencia, se ha establecido con respecto al Hallazgo Número 1 esta Cámara cuando procedió al análisis del Informe en mención, a efecto de determinar los Reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, tal como lo ordena el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; no determinó reparo en razón de haber considerado en su oportunidad que el Auditor manifestó en Comentarios de los Auditores a fs. 8, que la Administración giró instrucciones al Gerente General y Jefe UFI, a efecto de solicitar las liquidaciones, además de girar instrucciones acerca de los requisitos para la liquidación de anticipos otorgados incluyendo el tiempo a liquidar los gastos; la recomendación del Hallazgo reflejado en el Informe de Auditoría, ya fue superada por la Administración de la Federación Salvadoreña de Fútbol, por lo que el grado de cumplimiento de la misma es "RECOMENDACIÓN CUMPLIDA"; por lo que esta Cámara consideró que el Hallazgo había sido desvanecido. Con respecto al **REPARO ÚNICO** referido en el Romano **II** de la misma, la Junta Directiva violento lo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



97 corren agregadas respectivamente las esquelas de los emplazamientos, realizados de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: **INGENIERO JOSÉ HUMBERTO TORRES**, **CONTADOR JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, **LICENCIADO HUGO ORLANDO VILLALTA**, **LICENCIADO JOSÉ MARIO ALEGRÍA CRUZ**, **CONTADOR ARÍSTIDES SORTO LAZO**, **LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CEA**, **ROGER BARBERENA** y al **FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA** a quienes se les hizo entrega del mencionado Pliego de Reparos.

III.- A fs. 98 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la Republica, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día veintinueve de noviembre del año dos mil seis; en el que se muestra parte, asimismo presenta la Credencial de fs. 99, y la Certificación del Acuerdo número cuatro de fecha seis de enero del año dos mil tres de fs. 100.

IV.- A fs. 101 se encuentra agregado el escrito suscrito por el Licenciado **JORGE ALBERTO CEA**, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día uno de diciembre del año recién pasado, en el que contesta el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente: ".....".....Que he sido notificado de la resolución emitida por esa honorable Cámara en el Juicio de Cuentas abierto en esa Cámara, bajo la referencia de Reparos número **CAM-V-JC-057-2006** de la gestión que como Directivo de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Fútbol, a ustedes con el debido respeto expongo: que por este medio vengo a mostrarme parte en el referido Juicio.....".....".

V.-Por auto de fs. 102, emitido a las diez horas con veinte minutos del día veintidós de febrero del presente año, la Cámara Quinta de Primera Instancia Resolvió; admitir los escritos presentados por la Licenciada **INGRY**

LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA, y por el Licenciado **JOSÉ ALBERTO CEA**; tener por parte a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y al Licenciado **JOSÉ ALBERTO CEA**, en su carácter personal; agregar la Credencial con la que la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA** legitima su personería, y el Acuerdo número ciento veintiséis de fecha cinco de mayo del año dos mil seis, en el que el Señor Fiscal General de la República, en uso de sus facultades legales Acuerda; 1º) Nombrar, al Licenciado **JOSÉ OVIDIO PORTILLO CAMPOS**, Jefe de División, (Ptda. 001, SubPtda. 001 Unidad Presupuestaria: 02 Defensa de los Intereses de la Sociedad, línea de Trabajo: 01 Delitos Generales, Código: 2006-1700-2-02-01-21-1-511), como Jefe de la División de la Defensa de los Intereses del Estado, 2º) Autorizar a partir de esta fecha, para que firme credenciales, acredite Agentes Auxiliares en los distintos procesos y diligencias, en los que los Auxiliares del Fiscal General estén interviniendo o deban intervenir en Representación de la Fiscalía General de la República, durante la presente administración; Declarar rebeldes a los señores: INGENIERO **JOSÉ HUMBERTO TORRES**, CONTADOR **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, LICENCIADO **HUGO ORLANDO VILLALTA**, LICENCIADO **JOSÉ MARIO ALEGRÍA CRUZ**, CONTADOR **ARÍSTIDES SORTO LAZO** y **ROGER BARBERENA**; y de conformidad al artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correr traslado a la Fiscalía General de la República, por el término de Ley para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 103 a fs. 110 corren agregadas las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: **ROGER BARBERENA**, CONTADOR **ARÍSTIDES SORTO LAZO**, LICENCIADO **JOSÉ ALBERTO CEA**, LICENCIADO **JOSÉ MARIO ALEGRÍA CRUZ**, LICENCIADO **HUGO ORLANDO VILLALTA**, CONTADOR **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, INGENIERO **JOSÉ HUMBERTO TORRES**, y LICENCIADA **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA**.

VI.- A fs. 111 se encuentra agregado el escrito suscrito por la LICENCIADA **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJÍA**, en su carácter de Agente



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



estipulado en el artículo 19 literal b) de la Ley de Fútbol Federado el cual expresa como una de las atribuciones de la Junta Directiva "elaborar y proponer a la Asamblea General los Proyectos de los Reglamentos y sus Reformas"; dichas propuestas sí bien es cierto deben ser previamente aprobados por las Comisiones de la Junta Directiva, estas deben seguir el curso establecido por la Ley de Fútbol Federado, a excepción del Reglamento General Disciplinario el cual por Ley debe ser elaborado y aprobado por la Junta Directiva, y pasar a aprobación por parte de la Asamblea General para que posteriormente según el numeral 23 del artículo 31 del Reglamento Orgánico de la Ley de Fútbol Federado de El Salvador, la Junta Directiva envíe para su publicación en el Diario Oficial, es decir que la Junta Directiva no contaba con la Facultad Legal para la aprobación de dicho Reglamento, sino que únicamente para su elaboración; por la razón anterior y en vista que únicamente los Licenciados **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO** y **JOSÉ ALBERTO CEA** hicieron uso de su derecho de defensa, más no presentaron alegatos ni probatoria alguna; en consecuencia no existe evidencia de descargo que permita tener por subsanado el Reparó antes citado, por lo que los extremos en que el auditor fundamentó sus opiniones, quedan por consiguiente ratificados, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 111, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes.

POR TANTO: De conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas; y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Declarar **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contra los señores: INGENIERO **JOSÉ HUMBERTO TORRES**, PRESIDENTE; CONTADOR **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, VICEPRESIDENTE; LICENCIADO **HUGO ORLANDO VILLALTA**, SECRETARIO; LICENCIADO **JOSÉ MARIO ALEGRÍA CRUZ**, PRO SECRETARIO; CONTADOR **ARÍSTIDES SORTO LAZO**, TESORERO; LICENCIADO **JOSÉ ALBERTO CEA**, PRO TESORERO, y **ROGER BARBERENA**, En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Condénase a los señores: INGENIERO **JOSÉ**

HUMBERTO TORRES, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15)**; cantidad que equivale al cincuenta por ciento por ciento (**50%**) del salario mínimo, por la deficiencia establecida en el Reparó Único; al **CONTADOR JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15)**; cantidad que equivale al cincuenta por ciento por ciento (**50%**) del salario mínimo; al **LICENCIADO HUGO ORLANDO VILLALTA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15)**; cantidad que equivale al cincuenta por ciento por ciento (**50%**) del salario mínimo; al **LICENCIADO JOSÉ MARIO ALEGRÍA CRUZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15)**; cantidad que equivale al cincuenta por ciento por ciento (**50%**) del salario mínimo; al **CONTADOR ARÍNDIS SORTO LAZO**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15)**; cantidad que equivale al cincuenta por ciento por ciento (**50%**) del salario mínimo; al **LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CEA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15)**; cantidad que equivale al cincuenta por ciento por ciento (**50%**) del salario mínimo; y **ROGER BARBERENA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15)**; cantidad que equivale al cincuenta por ciento por ciento (**50%**) del salario mínimo; II) Cancelar el valor total de las multas impuestas que se establecen en la presente Sentencia, en la Tesorería de la Unidad Financiera de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia, de conformidad al Inciso Final del ya citado Artículo 107. III) Quedan pendientes las aprobaciones de dichas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. **NOTIFIQUESE.**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.

Cámara 5^{ta} de 1^{era} Instancia
CAM-V-JC-057-2006
Ref. Fiscal 244-RJ-JC-14-06
Stéf*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas tres minutos del día veintidós de agosto dos mil dieciocho.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas veinticuatro minutos del día tres de mayo de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-057-2006, originado por el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL USO, CONTROL Y REGISTRO DE LOS VIÁTICOS OTORGADOS POR LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FÚTBOL; por el periodo comprendido del UNO DE ENERO al TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO; seguida contra los señores JOSE HUMBERTO TORRES, Presidente; JORGE ALBERTO CABRERA RAJO, Vicepresidente; HUGO ORLANDO VILLALTA, Secretario; JOSÉ MARIO ALEGRÍA CRUZ, Pro-Secretario; ARISTIDES SORTO LAZO, Tesorero; JOSÉ ALBERTO CEA, Pro-Tesorero; y ROGER BARBERENA, Director; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Quinta de Primera Instancia en su fallo dijo:

““(…)POR TANTO: De conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas; y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: I) Declarar RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contra los señores: INGENIERO JOSÉ HUMBERTO TORRES, PRESIDENTE; CONTADOR JORGE ALBERTO CABRERA RAJO, VICEPRESIDENTE; LICENCIADO HUGO ORLANDO VILLALTA, SECRETARIO; LICENCIADO JOSÉ MARIO ALEGRÍA CRUZ, PRO SECRETARIO; CONTADOR ARÍSTIDES SORTO LAZO, TESORERO; LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CEA, PRO TESORERO, y ROGER BARBERENA, En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Condénase a los señores: INGENIERO JOSÉ HUMBERTO TORRES, a pagar en concepto de multa, la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15); cantidad que equivale al cincuenta por ciento por Ciento (50%) del salario mínimo, por la deficiencia establecida en el Reparación Único; al CONTADOR JORGE ALBERTO CABRERA RAJO, a pagar en concepto de multa la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15); cantidad que equivale al cincuenta por ciento por ciento (50%) del salario mínimo; al LICENCIADO HUGO ORLANDO VILLALTA, a pagar en concepto de multa la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15); cantidad que equivale al cincuenta por ciento por ciento (50%) del salario mínimo; al LICENCIADO JOSÉ MARIO ALEGRÍA CRUZ, a pagar en concepto de multa la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15); cantidad que equivale al cincuenta por ciento por ciento (50%) del salario mínimo; al CONTADOR ARISTIDES SORTO LAZO, a pagar en concepto de multa la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15); cantidad que equivale al cincuenta por ciento por ciento (50%) del salario mínimo; al LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CEA, a pagar en concepto de multa la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15); cantidad que equivale al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo; y ROGER BARBERENA, a pagar en concepto de multa la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15); cantidad que equivale al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo; II) Cancelar el valor total de las multas impuestas que se establecen en la presente Sentencia, en la Tesorería de la Unidad Financiera de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a notificación de la presente Sentencia, de conformidad al Inciso Final del citado Artículo 107. III) Quedan pendientes las probaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. NOTÍFQUESE (...)”

I) Estando en desacuerdo con dicho fallo, el señor HUGO ORLANDO VILLALTA, interpuso recurso de apelación, que corre agregado a folios 143 y 144 de la pieza principal del proceso, de conformidad al artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en el cual solicitó que: “... Que tal como lo establecen los Arts. 95, 96, 97 y 98 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, las cámaras de primera instancia deben de emitir sentencia en el plazo de dos años a partir de la recepción del informe de auditoría, de no hacerlo en dicho plazo opera la caducidad de la instancia... debemos concluir que la sentencia goza de legalidad, pero no de efectividad, en vista

de que la sentencia en comento hasta el día en que me fue notificada... han transcurrido más de cinco años, desde el mes de mayo de dos mil siete al catorce de febrero de dos mil trece, durante dicho lapso de tiempo no se sustancio ninguna actuación..."; ratificando su petición, en el escrito mediante el cual se muestra parte agregado a folios 2 de este Incidente.

II) De lo anterior, y en cuanto a lo solicitado por el señor **HUGO ORLANDO VILLALTA**, respecto a que se declare Caducidad de Instancia; este Tribunal, estima importante resaltar que el artículo 96 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República, referente a la Caducidad de Atribuciones Jurisdiccionales, es claro al establecer que las Cámaras de Primera Instancia, tienen un plazo de dos años contados desde que se recibió el Informe de Auditoría, para emitir la sentencia, ya que señala *"La facultad de las Cámaras de Primera Instancia para pronunciar la sentencia respectiva, caducará en dos años contados desde la fecha de recibido el Informe de Auditoría en la respectiva Cámara de Primera Instancia."* Esto en razón, que en el presente caso, esta Cámara, al revisar el proceso de Primera Instancia, ha comprobado que: **a)** El Informe de Auditoría, fue recibido por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en fecha uno de junio de dos mil cinco, según consta a folios 1; **b)** que el plazo establecido el artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vence el día uno de junio de dos mil siete; **c)** por lo que, al haber pronunciado la Cámara Quinta de Primera Instancia, la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil siete, agregada de folios 123 vuelto al 128 frente, ambos de la pieza principal del proceso, actuaron en base a lo permitido por la ley; por lo consiguiente, no es procedente declarar la Caducidad de Instancia, solicitada por el apelante.

III) En cuanto a lo expuesto por el señor **HUGO ORLANDO VILLALTA**, respecto a que la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, no goza de efectividad, por habersele notificado hasta el día catorce de febrero de dos mil trece; este tribunal considera oportuno resaltar, lo relativo a la eficacia de los actos administrativos, establecido en el Manual de Justicia Administrativa, de José María Ayala, Karla Fratti de Vega, Fernando Nieto, Dafne Sánchez, Primera Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003, en su Parte Primera, romano II. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. LA POTESTAD REGLAMENTARIA, numeral 5. Eficacia de los Actos Administrativos, página 69, ya que señala *"...la eficacia de un acto administrativo tiene una relación exclusiva con la producción de consecuencias jurídicas del acto, sin tomar en consideración si éste respeta o no el ordenamiento objetivo – que constituye su parámetro de comparación jurídica-. Con esta perspectiva, la notificación o puesta en conocimiento al interesado de un acto administrativo no constituye una condición de validez del mismo sino simplemente de eficacia de éste. SITUACIÓN EN EL SALVADOR. En el país, es aceptada la noción general de eficacia que maneja la doctrina, y la concepción tradicional de en qué momento un acto comienza a surtir efectos: Los actos favorables son eficaces desde su emisión, y los desfavorables desde su notificación..."*. (La Negrita, Cursiva, y Subrayada es nuestra). En virtud, de que al revisar el proceso de Primera Instancia, este Tribunal, ha comprobado que se notificó la Sentencia agregada de folios 123 vuelto al 128 frente, tal como consta en eschuela de fecha catorce de febrero de dos mil trece, agregada a folios 135 ambos de la pieza principal del proceso, la cual se realizó de forma personal, negándose el señor **HUGO ORLANDO VILLALTA**, a firmar de recibido, por lo que, tuvo conocimiento de esta; circunstancia que le permitió, ejercer su derecho de defensa al interponer el recurso de apelación en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, por lo que, cumple con lo regulado en el artículo del artículo 1287 del Código de Procedimientos Civiles *"Todo término de prueba en cualquiera instancia, es común a las partes que litigan y comenzará a contarse desde el*

de que la sentencia en comento hasta el día en que me fue notificada... han transcurrido más de cinco años, desde el mes de mayo de dos mil siete al catorce de febrero de dos mil trece, durante dicho lapso de tiempo no se sustancio ninguna actuación..."; ratificando su petición, en el escrito mediante el cual se muestra parte agregado a folios 2 de este Incidente.

II) De lo anterior, y en cuanto a lo solicitado por el señor **HUGO ORLANDO VILLALTA**, respecto a que se declare Caducidad de Instancia; este Tribunal, estima importante resaltar que el artículo 96 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República, referente a la Caducidad de Atribuciones Jurisdiccionales, es claro al establecer que las Cámaras de Primera Instancia, tienen un plazo de dos años contados desde que se recibió el Informe de Auditoría, para emitir la sentencia, ya que señala *"La facultad de las Cámaras de Primera Instancia para pronunciar la sentencia respectiva, caducará en dos años contados desde la fecha de recibido el Informe de Auditoría en la respectiva Cámara de Primera Instancia."* Esto en razón, que en el presente caso, esta Cámara, al revisar el proceso de Primera Instancia, ha comprobado que: a) El Informe de Auditoría, fue recibido por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en fecha uno de junio de dos mil cinco, según consta a folios 1; b) que el plazo establecido el artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vencía el día uno de junio de dos mil siete; c) por lo que, al haber pronunciado la Cámara Quinta de Primera Instancia, la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil siete, agregada de folios 123 vuelto al 128 frente, ambos de la pieza principal del proceso, actuaron en base a lo permitido por la ley; por lo consiguiente, no es procedente declarar la Caducidad de Instancia, solicitada por el apelante.

III) En cuanto a lo expuesto por el señor **HUGO ORLANDO VILLALTA**, respecto a que la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, no goza de efectividad, por habersele notificado hasta el día catorce de febrero de dos mil trece; este tribunal considera oportuno resaltar, lo relativo a la eficacia de los actos administrativos, establecido en el Manual de Justicia Administrativa, de José María Ayala, Karla Fratti de Vega, Fernando Nieto, Dafne Sánchez, Primera Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003, en su Parte Primera, romano II. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. LA POTESTAD REGLAMENTARIA, numeral 5. Eficacia de los Actos Administrativos, página 69, ya que señala *"...la eficacia de un acto administrativo tiene una relación exclusiva con la producción de consecuencias jurídicas del acto, sin tomar en consideración si éste respeta o no el ordenamiento objetivo – que constituye su parámetro de comparación jurídica-. Con esta perspectiva, la notificación o puesta en conocimiento al interesado de un acto administrativo no constituye una condición de validez del mismo sino simplemente de eficacia de éste. SITUACIÓN EN EL SALVADOR. En el país, es aceptada la noción general de eficacia que maneja la doctrina, y la concepción tradicional de en qué momento un acto comienza a surtir efectos: Los actos favorables son eficaces desde su emisión, y los desfavorables desde su notificación...". (La Negrita, Cursiva, y Subrayada es nuestra). En virtud, de que al revisar el proceso de Primera Instancia, este Tribunal, ha comprobado que se notificó la Sentencia agregada de folios 123 vuelto al 128 frente, tal como consta en eschuela de fecha catorce de febrero de dos mil trece, agregada a folios 135 ambos de la pieza principal del proceso, la cual se realizó de forma personal, negándose el señor **HUGO ORLANDO VILLALTA**, a firmar de recibido, por lo que, tuvo conocimiento de esta; circunstancia que le permitió, ejercer su derecho de defensa al interponer el recurso de apelación en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, por lo que, cumple con lo regulado en el artículo del artículo 1287 del Código de Procedimientos Civiles *"Todo término de prueba en cualquiera instancia, es común a las partes que litigan y comenzará a contarse desde el**

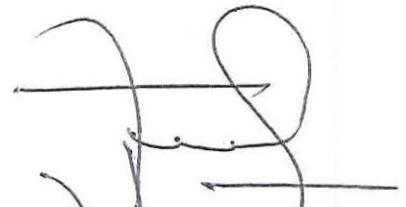
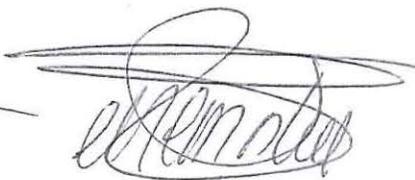
día siguiente al de la última notificación"; siendo dicho recurso admitido mediante resolución agregada a folios 144 vuelto y 145 frente, y notificado mediante esquila agregada a folio 151 ambos de la pieza principal del proceso.

Continuando el trámite en esta Instancia, del recurso de apelación, con el auto agregado a folios 3 vuelto y 4 frente, y notificado personalmente al señor **HUGO ORLANDO VILLALTA**, mediante esquila agregada a folios 11, todos de este Incidente; en el cual, esta Cámara, en el párrafo quinto, ordenó notificar nuevamente en legal forma la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en fecha tres de mayo de dos mil siete, a los señores **JOSÉ HUMBERTO TORRES** y **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, tal y como consta en las notificaciones agregadas a folios 164 y 168; así como la admisión del recurso de apelación a los señores **JOSÉ ALBERTO CEA** y **ROGER BARBERENA**, según esquelas agregadas a folios 165 y 169 todas de la pieza principal del proceso, y que fueron recibidas personalmente. Al respecto, la Cámara de Primera Instancia realizó las notificaciones ordenadas por esta Cámara, a los señores **JOSÉ HUMBERTO TORRES** y **JORGE ALBERTO CABRERA RAJO**, los cuales no hicieron uso del recurso de apelación en Primera Instancia; y en cuanto a los señores **JOSÉ ALBERTO CEA** y **ROGER BARBERENA**, no obstante se les notificó la admisión del recurso de apelación, no acudieron a mostrarse parte en esta Instancia. En vista de lo expuesto, y con el objeto de continuar con el trámite de ley, este Tribunal, por auto agregado a folios 14 vuelto y 15 frente, todos de este Incidente, en el primer párrafo, tuvo por cumplido lo ordenado a la Cámara A-Quo. En el párrafo segundo del mismo auto se tuvo en calidad de apelada a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y al apelante señor **HUGO ORLANDO VILLALTA**, que en el párrafo tercero de dicho auto se le corrió traslado para que expresara agravios.

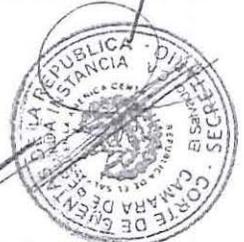
IV) Dentro de este contexto, esta Cámara, considera importante hacer notar, que durante el plazo conferido para expresar agravios, el apelante señor **HUGO ORLANDO VILLALTA**, presentó en la Cámara A-Quo, recibo de pago; el cual fue remitido a este Tribunal, mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, bajo referencia REF.CAM-V-721/17, agregado a folios 19, junto con el Recibo de Ingreso No.110868764, agregado a folios 20 ambos de este Incidente, por la cantidad Ochenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Quince Centavos de Dólar(\$87.15), que fue cancelado en la misma fecha, en la Dirección General de Tesorería, División de Recaudaciones, del Ministerio de Hacienda. Cantidad con la cual el señor **HUGO ORLANDO VILLALTA**, ha cancelado el valor de la multa impuesta por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en concepto de Responsabilidad Administrativa, por el **Reparo Único**: denominado: "*Reglamento Especial de Viáticos sin ser Aprobado por Asamblea General*". En razón de lo antes expuesto y de cumplida la sentencia por dicho funcionario, se hace procedente reformar el fallo de la sentencia, en el sentido de declarar libre y solvente al señor **HUGO ORLANDO VILLATA**, por haber mediado pago.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, al Artículo 92 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA:**
I) Reformase, la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, en fecha tres de mayo de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas No. **CAM-V-JC-057-2006**, originado por el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL USO, CONTROL Y REGISTRO DE**

LOS VIÁTICOS OTORGADOS POR LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FÚTBOL; en el sentido de declarar libre y solvente de toda responsabilidad únicamente al señor HUGO ORLANDO VILLALTA, por haber mediado pago de la Responsabilidad Administrativa, señalada en el **Reparo Único**: denominado: "REGLAMENTO ESPECIAL DE VIATICOS SIN SER APROBADO POR ASAMBLEA GENERAL"; en consecuencia extiéndasele el finiquito de ley correspondiente; II) **Confirmase**, en todo lo demás la sentencia venida en grado; III) Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia y expídase la ejecutoria de Ley; IV) Devuélvase la pieza principal a la Cámara remitente, con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

